

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 004011-2023-JN/ONPE

Lima, 15 de diciembre de 2023

VISTOS: El Informe-PAS n.° 005169-2023-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción Complementario n.° 00175-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la ciudadana BRIGTHI MISLEYDI PUELLES CUBAS, excandidata al consejo regional de Loreto, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no presentar la información financiera de su campaña electoral; así como el Informe-PAS n.° 004580-2023-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, a la ciudadana BRIGTHI MISLEYDI PUELLES CUBAS, excandidata al consejo regional de Loreto (la administrada), se le imputa no cumplir con la presentación de la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, en el plazo establecido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), esto es, hasta el 10 de febrero de 2023. Por tanto, la presunta infracción se habría configurado el 11 de febrero de 2023;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley n.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), que se encontraba vigente en la referida fecha. En ese sentido, se aplica la reforma de la LOP efectuada por la Ley n.° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020; así como la reforma efectuada por la Ley n.° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2022;

Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP), aprobado por Resolución Jefatural n.° 001669-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Conforme la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por la persona candidata en su campaña electoral deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la



Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que ésta disponga y en los plazos señalados en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, se establece lo siguiente:

Artículo 34.- Verificación y control

34.5. Las organizaciones políticas y los candidatos o sus responsables de campaña, según corresponda, presentan en dos (2) entregas obligatorias, la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) establece los plazos de presentación y publicación obligatoria, desde la convocatoria a elecciones, con al menos una (1) entrega durante la campaña electoral como control concurrente.

Al respecto, en el caso de las ERM 2022, la ONPE, por medio de la Resolución Gerencial n.º 000403-2022-GSFP/ONPE, se estableció como fecha límite de la primera entrega el 9 de septiembre de 2022; no obstante, este plazo fue ampliado hasta el 16 de septiembre de 2022, mediante la Resolución Gerencial n.º 000458-2022-GSFP/ONPE. Asimismo, a través de la Resolución Gerencial n.º 000002-2023-GSFP/ONPE, se fijó como fecha límite de la segunda entrega el 10 de febrero de 2023;

Como se denota, la obligación de las personas candidatas consistía en presentar la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral hasta el 16 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega hasta el 10 de febrero de 2023. La falta de cumplimiento de alguna de las referidas obligaciones, o de ambas, configura la sanción establecida en el artículo 36-B de la LOP, que establece:

Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en los plazos que esta determine según el numeral 34.5 del artículo 34 de la presente ley, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT).

Y es que resulta manifiesto que la norma establece que la infracción está referida a la no presentación de la información financiera de campaña electoral, entendida esta última en su totalidad. Esto quiere decir que la persona candidata se encuentra obligada a presentar tanto la primera como la segunda entrega de los gastos e ingresos efectuados durante la campaña electoral;

Es de precisar que, en el caso de las personas candidatas en las Elecciones Municipales, la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral comprende el periodo del 4 de enero al 2 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega, el periodo entre el 3 de septiembre al 30 de diciembre de 2022. Por su parte, para las personas candidatas en las Elecciones Regionales, la primera entrega abarca el periodo comprendido entre el 4 de enero al 2 de septiembre de 2022 y la segunda entrega, el periodo del 3 de septiembre al 14 de enero de 2023;

Así, solo al contarse con ambas entregas, se tendría la información financiera de la campaña electoral. Caso contrario, al faltar alguna de estas o ambas, no se contaría con la información requerida; por lo tanto, se configuraría la infracción contenida en el artículo 36-B de la LOP;



En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si la administrada tenía o no la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral; ii) si cumplió o no con la presentación de las precitadas entregas; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que le exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras ocurrencias que se puedan alegar y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial-PAS n.º 000435-2023-GSFP/ONPE, del 24 de marzo de 2023, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra la administrada por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta-PAS n.º 000522-2023-GSFP/ONPE, notificada el 18 de abril de 2023, la GSFP comunicó a la administrada el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito. El 1 de mayo de 2023, la administrada presentó sus descargos iniciales, los cuales fueron ingresados nuevamente el 4 de mayo de 2023;

Por medio del Informe-PAS n.º 001021-2023-GSFP/ONPE, del 26 de mayo de 2023, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final n.º 00175-2023-PAS-CANDIDATOS-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra la administrada, por no presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2022;

A través de la Carta-PAS n.º 000888-2023-JN/ONPE, el 14 de julio de 2023 se notificó a la administrada el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario por el término de la distancia. El 23 de julio de 2023, la administrada presentó sus descargos;

Con el Informe-PAS n.º 005169-2023-GSFP/ONPE, del 25 de octubre de 2023, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción Complementario¹ n.º 00175-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra la administrada, por no presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2022;

Mediante Carta-PAS n.º 006878-2023-JN/ONPE, el 13 de noviembre de 2023 se notificó a la administrada el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario por el término de la distancia. No obstante, la administrada no presentó sus respectivos descargos;

¹ Se utilizó de manera indebida el término “complementario”, toda vez que se trata de un informe final autónomo. Eso sí, lo anterior no afecta el derecho al debido procedimiento administrativo de la ciudadana, toda vez que al advertirse una inconsistencia en el informe final de instrucción, se procedió a enmendarlo y comunicárselo.



III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Cuestiones procedimentales previas

En el presente caso, de la revisión del expediente, se advierte que no median descargos frente al Informe Final de Instrucción Complementario n.º 00175-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE por parte de la administrada. Por lo que, resulta necesario evaluar si ha existido algún vicio en su notificación, a fin de descartar que en su tramitación se haya vulnerado su derecho de defensa;

Al respecto, el referido informe fue notificado mediante la Carta-PAS n.º 006878-2023-JN/ONPE. Esta última fue dirigida al domicilio de la administrada consignado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec); advirtiéndose que no se encontró a persona alguna con quien entender la diligencia, procediéndose a dejar la documentación bajo puerta en segunda visita. Asimismo, se dejó constancia de las características del lugar donde se realizó dicha diligencia. Esta información consta en los respectivos aviso y acta de notificación;

Dada la situación descrita, se ha cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG. Por tanto, corresponde tener por bien notificada a la administrada, descartándose la vulneración de su derecho de defensa por desconocimiento de las actuaciones administrativas;

Análisis de descargos

Si bien en el presente PAS se tiene que la administrada no presentó sus descargos frente al Informe Final de Instrucción Complementario n.º 00175-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, en virtud del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa está facultada a evaluar el contenido de los alegatos presentados por la administrada en la fase instructiva;

Es así que, en la etapa instructiva, la administrada alegó lo siguiente:

- a) Que, desde el 2021 radica en una zona rural de muy bajo desarrollo, en la cual no hay una oficina de la ONPE, internet, ni línea telefónica. Por ello, se le imposibilitó tomar conocimiento de las noticias brindadas por esta entidad electoral. Asimismo, señala que ya no reside en el distrito de Yurimaguas;
- b) Que, no consideró necesario declarar su información financiera de campaña electoral; ya que, como expuso en el punto anterior, al residir en una zona rural alejada no pudo recibir capacitación. Además, remarca que no tuvo ningún tipo de ingresos ni gastos;
- c) Que, no cuenta con los medios económicos para poder asumir la multa que se le pretende imponer;
- d) Que, no tuvo mala intención, pues es la primera vez que participaba en una contienda electoral y no contaba con conocimiento alguno de los procedimientos que debía seguir;



- e) Que, no contó con el apoyo de la organización política por la cual postuló, estuvo sola y con desconocimiento al respecto;

En relación al argumento a), cabe precisar que, en principio, las circunstancias alegadas por la administrada, no le restan exigibilidad a su obligación porque no cuentan con respaldo jurídico alguno y tampoco fáctico (medios probatorios); debiendo ser considerado que al haberse constituido en candidata le correspondía tener la diligencia mínima de informarse sobre las obligaciones y derechos derivados de dicha condición y tomar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones;

En esa línea, para la configuración del eximente de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor, previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, resulta necesario que la afectación a su situación en particular esté debidamente comprobada y que sea ésta la que causó el incumplimiento. Esto no ocurrió en el caso concreto;

Cabe agregar que, de la revisión del portal web “Claridad”, se observa que un alto porcentaje de las personas candidatas dentro de la circunscripción del distrito de la administrada cumplieron con la obligación de remitir la información financiera de campaña electoral, las cuales se encontrarían bajo las mismas circunstancias que la administrada;

De otro lado, cabe señalar que el inicio del presente PAS y el informe final de instrucción fueron notificados en el domicilio de la administrada declarado ante el Reniec; advirtiéndose que, en todas las oportunidades, la documentación correspondiente fue recibida por la persona que se encontraba en el inmueble o dejada bajo puerta en segunda visita, dejándose constancia de todos los requisitos establecidos en el artículo 21 del TUO de la LPAG;

Así las cosas, toda vez que la administrada no indicó previamente ningún otro domicilio en el presente PAS ni en otro análogo, correspondía efectuar las notificaciones en el domicilio consignado en el Reniec. En consecuencia, cabe señalar que las notificaciones efectuadas en este PAS se encuentran en observancia a la ley;

Sobre el argumento b), se debe indicar que la LOP exige a los candidatos, sin establecer distinción alguna entre ellos como la realización o no de movimientos económico-financieros, la obligación de presentar la información financiera de campaña electoral. Esto es así porque la obligación es atribuible a las personas candidatas independientemente del contenido de la información por declarar;

De esta manera, el legislador ha previsto y, a su vez, negado la posibilidad de que con solo alegar la ausencia de movimientos económico-financieros, se evite el cumplimiento de dicha obligación legal. Esto con la finalidad de lograr un adecuado control posterior de la información recolectada por parte de esta entidad;

Aunado a ello, es oportuno señalar que si bien la ONPE efectuó capacitaciones estas fueron realizadas únicamente con un fin orientativo y de difusión; ya que no existe norma legal que supedita el cumplimiento de la obligación de las personas candidatas a la realización de una capacitación previa;

Respecto al argumento c), cabe precisar que, el monto de la sanción a imponer se encuentra dentro del parámetro establecido por legislador en el artículo 36-B de la LOP.



Así también, se tiene en cuenta los criterios de graduación de la sanción previstos en el artículo 131 del RFSFP y los atenuantes de multa previstos en los artículos sucesivos;

No obstante, es oportuno señalar que el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE, permite que ante dificultades financieras, como la expuesta por la administrada, se pueda acceder a una solicitud de fraccionamiento. Cabe indicar que se encuentra en el ámbito discrecional de la administrada solicitarlo para darle el trámite que corresponda;

Sobre los argumentos d) y e), la administrada no puede pretender desconocer su obligación solo por participar por primera vez como candidata, debido a que la falta de conocimiento de la norma no constituye una circunstancia que le reste exigibilidad a su obligación legal;

Esto encuentra su sustento jurídico en el artículo 109 de la Constitución, el cual dispone que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, salvo que se postergue expresamente su entrada en vigor. Es más, en virtud del principio de publicidad normativa, al haberse publicado la LOP en el diario oficial El Peruano, se presume de conocimiento público y cumplimiento obligatorio;

Así las cosas, no es posible ampararse en el desconocimiento de la ley para justificar la comisión de una infracción, ni mucho menos culpar a terceros, por ello;

Cabe agregar que, el último párrafo del artículo 30-A de la LOP precisa que «El incumplimiento de la entrega de información señalada en el párrafo anterior es de responsabilidad exclusiva del candidato y de su responsable de campaña». Posteriormente, el artículo 36-B de la LOP regula la conducta constitutiva de infracción (candidatos que no cumplen con la obligación) y dispone la respectiva consecuencia jurídica (sanción pecuniaria). Es decir, la conducta infractora solo puede ser cometida por quienes tienen la calidad de candidatos;

Por todo lo expuesto, corresponde desestimar los descargos de la administrada y continuar con el trámite del presente PAS;

Verificación del presunto incumplimiento

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

En ese sentido, es preciso señalar que la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de campaña electoral corresponde a las personas candidatas. Por ello, resulta importante definir si la administrada tuvo tal condición en las ERM 2022;

A través de la Resolución n.º 00482-2022-JEE-MAYN/JNE, del 12 de agosto de 2022, el Jurado Electoral Especial de Maynas inscribió la candidatura de la administrada, lo cual demuestra su calidad de candidata en las ERM 2022. Por tanto, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, se encuentra en la obligación de presentar la información financiera, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de rendir cuentas de la campaña electoral, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;



Por otro lado, sobre la información financiera de campaña electoral de las personas candidatas a cargos de elección popular, en el reporte del Sistema Claridad consta la relación de excandidatas y excandidatos a las ERM 2022 que no cumplieron con la presentación de la primera y/o la segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022. De la revisión de los reportes en el citado sistema, se advierte que la administrada no presentó la primera y segunda entrega de su información financiera hasta el 10 de febrero de 2023;

En consecuencia; al estar acreditado que se constituyó en candidata; que, por ende, tenía la obligación de informar sobre los gastos e ingresos de su campaña electoral en las ERM 2022 en las oportunidades previstas por ley; y que no cumplió con presentar entrega alguna al vencimiento del plazo legal; se concluye que existe responsabilidad de la administrada por haber incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse responsabilidad de la administrada, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 131 del RFSFP, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) **Naturaleza del cargo de postulación.** En el presente caso, al estar frente a una candidatura al consejo regional, el cálculo de la multa debe iniciar con un monto equivalente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);
- b) **Número de votantes de la circunscripción electoral de la persona candidata.** La cantidad de electores hábiles en la circunscripción de la provincia de Alto Amazonas es de noventa y tres mil novecientos ochenta (93 980)², por lo que debe adicionarse al conteo de la multa el monto equivalente a una (1) UIT;
- c) **Monto recaudado.** En el PAS, al no contar con los formatos requeridos para la presentación de la información financiera, no es posible determinar el monto de lo recaudado. Por tal motivo, no corresponde añadir monto alguno en este criterio;
- d) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del año siguiente al cual la resolución que impuso la sanción adquirió la calidad de cosa decidida.** De la revisión del expediente, no se advierte la existencia de antecedentes de la comisión de la infracción de no presentar la información financiera de la campaña electoral. Por tal motivo, no corresponde añadir monto alguno al cálculo de la multa;

² Fuente: <https://resultadoshistorico.onpe.gob.pe/ERM2022/>



- e) **Cumplimiento parcial o tardío.** En este caso, no se advierte la presentación de los formatos relacionados con su información financiera, por lo que no corresponde aplicar este criterio;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción, corresponde imponer una multa equivalente a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

Por otra parte, resulta necesario precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP;

Finalmente, se informa que puede solicitarse el fraccionamiento de la multa, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en los literales j) e y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural n.º 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural n.º 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR a la ciudadana BRIGTHI MISLEYDI PUELLES CUBAS, excandidata al consejo regional de Loreto, con una multa de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP.

Artículo Segundo.- COMUNICAR a la referida ciudadana que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP.

Artículo Tercero.- INFORMAR a la ciudadana BRIGTHI MISLEYDI PUELLES CUBAS que puede solicitar el fraccionamiento de la multa impuesta, de acuerdo al Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE³.

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR a la referida ciudadana el contenido de la presente resolución.

³ <https://www.gob.pe/institucion/onpe/normas-legales/4283158-rj-596-2023-jn>



Artículo Quinto.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/aap

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN
ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría
Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA
JURÍDICA

Visado digitalmente por:
TANAKA TORRES ELENA
MERCEDES
Gerente de la Gerencia de
Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE
FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 15-12-2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0015 5307 4598

